

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandantes	Jaime Andrés Arango Chaverra y otros
Demandados	Promotora Médica Las Américas – Clínica Las Américas y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00282-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	809
Asunto	Admite demanda/Concede amparo de pobreza

Subsanados los defectos que adolecía la demanda dentro del término legal, observa el despacho que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, por lo que se procederá a admitirla.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza.

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso"*, bajo ese supuesto normativo, los demandantes manifiestan **"...La anterior solicitud es por no contar con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para nuestra propia subsistencia, manifestación que realizamos bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 Ibidem"**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito contemplado en la norma en cita, por lo tanto, es procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **RESPONSABILIDAD MÉDICA**, promovida por **Jaime Andrés Arango Chaverra** y **Yurany Marcela Valencia** en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **María José Arango Valencia**, en contra de **Promotora Médica Las Américas S.A.-Clínica Las Américas, Clínica Medellín S.A.S., Ips Saludcoop En Liquidación** y el **Hospital Pablo Tobón Uribe**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "[...]El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

TERCERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem. Actuará como apoderada en amparo de pobreza la abogada Laura Daniela Botero Ocampo con T.P. No. 287.522 del C. S. de la J.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes, se describe taxativamente:

"Sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 75B Nro. 2A-80/140 Medellín, Belén, de la Promotora Médica Las Américas S.A.-Clínica Las Américas con Nit 800.067.065-9.

Establecimiento de comercio ubicado en la carrera 65B Nro. 30-95 de Medellín-Antioquia, de la Clínica Medellín S.A.S. con Nit 890.911.816-1."

Ofíciase a las correspondientes oficinas, con la advertencia que los demandantes son amparados en pobreza, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho, remítase el oficio al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: consultoresjuridicos90@gmail.com

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co